

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

Auto interlocutorio No. 424

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia S. A., a través de apoderado judicial en contra del señor Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo, en relación con la medida cautelar existente.

ACTUACIÓN

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el pasado 22 de agosto de 2022, declaró terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

En el mismo auto se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada y que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas. Disponiéndose así mismo oficiar al secuestre designado para que hiciera entrega del bien inmueble a su propietario y rindiera cuentas definitivas de su gestión como tal.

No obstante al momento de librarse los respectivos oficios a los que se hizo mención, observa el Despacho que en el expediente existe auto calendarado el 17 de julio de 2019, por medio del cual se dejó constancia que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, surtiría efectos dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas se adelanta en contra del aquí demandado y de la señora Adela Loaiza de Acevedo por parte de la Cooperativa de Profesionales de Caldas y solicitado mediante oficio Nro 341 del 11 de abril de 2019 y que se comunicara a ese Despacho mediante oficio Nro. 403 del 17 de julio de 2019.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

### Para resolver se **C O N S I D E R A**:

La persecución de bienes embargados en otro proceso, según las voces del artículo 466 del Código General del Proceso, establece que quien lo pretende y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llagaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.

Establece así mismo la norma que decretada la medida, se oficiará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así se lo hará saber al juez que libró el oficio; no obstante cuando los procesos se tramitan en el mismo Despacho, bastará la constancia secretarial.

De lo expuesto precedentemente se hace evidente que el Despacho en forma involuntaria incurrió en dos yerros en el auto proferido el día 22 de agosto de 2022, al dejar sin efecto la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257, sobre el cual pesa la prenda hipotecaria a sabiendas que con anterioridad existía un embargo de remanentes el cual surtió efectos y el haberle ordenado al secuestre que hiciera entrega del mismo y rindiera cuentas definitivas de su gestión.

Sobre la teoría del antiprocesalismo: se ha dicho jurisprudencialmente:

*"El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir este tipo de circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana es la llamada "teoría del antiprocesalismo", la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al Juez".*

*El profesor Edgardo Villamil Portilla, explica esa figura de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*

*Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).*

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

(...)

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N. art. 86), cuando por una vía de hecho que quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art 86), por error judicial ¿por qué no corregir y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (13).*

*Por esta razón el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado la corporación en sede de tutela:*

*[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en la ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada." <sup>1</sup>*

Impone por lo tanto que pese a que el Despacho con antelación ya hizo un pronunciamiento sobre la medida cautelar existente, decretándose su levantamiento, ello no constituye óbice para que el Juzgado al observar un error, pueda subsanarlo, dejándose sin efecto tal decisión y en su lugar disponiendo que dicha medida que pesa sobre el bien inmueble, continuará vigente pero dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, donde es demandante la Cooperativa de Profesionales de Caldas y demandados el señor Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo y la señora Adela Loaiza de Acevedo; aunado a tal situación el hecho que el levantamiento de la medida cautelar no ha sido notificada a la Oficina de Registro; y, si bien el señor secuestre deberá rendir cuentas definitivas de su gestión para sus honorarios definitivos, su labor continuará ejerciéndose ya a órdenes del citado proceso.

Tal proceder no inhibe al Despacho ante dicho error, para adoptar medidas que el Código General del Proceso autoriza para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, entre otros, de manera tal que permitan decidir de fondo el asunto; interpretación que por supuesto, debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y en atención a la doctrina constitucional, la jurisprudencia etc. (Art. 42 Nrales 5 y 6 C.G. P.), así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Auto 2014-00114 de octubre 3 de 2018 C.P. Dra. María Adriana Marín.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas

### **RESUELVE:**

**Primero: SE DISPONE** adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S. A., en contra de Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DEJAR SIN EFECTO** parcialmente el proveído de fecha veintidós (22) del pasado mes de agosto de 2022, notificado por estado 88 el día 23 del mismo mes y año, en lo inherente al levantamiento de la medida cautelar y de informarle al secuestre que ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

**Tercero:** Aclarar por tanto que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Neira Caldas, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Churimales jurisdicción el municipio de Filadelfia Caldas, de propiedad del demandado, ordenado mediante auto calendado el día 16 de febrero de 2016; quedará vigente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas en contra del aquí demandado Acevedo Acevedo y otra, instaurado por la Cooperativa de Profesionales de Caldas, radicado al Nro. 2019-00024-00, quien solicitara embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, ordenado mediante auto del 17 de julio de 2019 y solicitado mediante oficio Nro. 341 del 11 de abril de 2019, la cual surtió efectos.

**Cuarto:** Como consecuencia de ello, se dispone librar oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, informando tal decisión, para que se hagan las anotaciones necesarias tendientes a la efectividad de la medida; costos de registro que correrán a cargo de la parte demandante Cooperativa de Profesionales de Caldas, en caso de configurarse.

**Quinto:** Se dispone que enviar al citado Despacho, oficio en tal sentido, con copia de este auto, del registro de la medidas cautelar y de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de septiembre de 2017. (Inciso final artículo 446 del C. G.P.).

**Sexto:** Al señor ROBERTO LOAIZA TELLEZ secuestre designado y delegado por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., para que

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

proceda a Rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de este proceso, con el fin de señalar sus honorarios definitivos. Así mismo se le hará saber que deberá continuar ejerciendo su función como tal a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, por las razones anteriormente anotadas y hasta que allí se disponga lo conducente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 196 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
Aranzazu Caldas de SEPTIEMBRE 2022.

  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

